

CÓRDOBA, 31 ENE 2018

VISTO:

El expediente N° 0473-091005/2018.

Y CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 10508 –modificatoria del Código Tributario–, con vigencia a partir del 1° de enero de 2018, se considera que existe actividad gravada en el ámbito provincial cuando por la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimiento audiovisual (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares), que se transmita desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en el territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares.

Que el artículo 181 del Código Tributario Provincial dispone, en general, que la persona o entidad que abone sumas de dinero a sujetos domiciliados en el exterior o intervengan en el ejercicio o en los pagos de de una actividad gravada, actuará como agente de retención, y/o percepción y/o recaudación.

Que, asimismo, por el referido artículo del citado ordenamiento provincial, se faculta al Poder Ejecutivo, en particular, para designar a las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de Internet- rendiciones periódicas y/o liquidaciones como agentes de retención en las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a

000030

sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra, en los casos de comercialización de servicios de suscripción online, de intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas digitales, tecnológicas y/o red móvil (Uber, Airbnb, etc.), en las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares.

Que por la referida Ley modificatoria del Código Tributario, se introducen, entre otros aspectos, adecuaciones a la Ley N° 9505 y sus modificaciones, incorporándose dentro de los aportes que integran el “Fondo para la Asistencia e Inclusión Social”, como apartado 3) del artículo 16, a los provenientes del seis por ciento (6,00%) sobre los juegos existentes o a crearse en el futuro, que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, aplicación informática y/o dispositivo y/o plataforma tecnológica, digital y/o móvil o similares, tales como ruleta online, video póker online, loterías, quinielas y demás apuestas.

Que el artículo 18 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias establece como sujetos obligados a deducir y retener el referido aporte e ingresarlo, a las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen las referidas apuestas- rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran.

Que a través de los artículos 318 bis, 344 bis y 344 ter del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, se reglamentan las disposiciones citadas en los considerandos precedentes.

Que mediante nota de fecha 29 de Enero de 2018, la Cámara de Tarjetas de Crédito y Compra solicita suspender, provisoriamente, la aplicación del régimen de retención y/o recaudación que fuera instaurado mediante el Decreto N° 2141/2017 -modificatorio del Decreto Reglamentario del Código Tributario Provincial- dada la imposibilidad

3 1 ENE 2018

técnica y operativa que poseen las empresas asociadas a la Cámara para dar estricto cumplimiento a la norma.

Que la petición se fundamenta en que el régimen es inédito en nuestro país y en el mundo, por lo que necesitarán un tiempo para la adecuación tanto de sus sistemas operativos como de sus procesos.

Que la voluntad manifestada por la Cámara en su presentación de dar estricto cumplimiento a las normas dictadas y la necesidad de trabajar en su instrumentación y aplicación dentro del marco legal vigente, se estima conveniente, en el uso de las facultades conferidas a este Ministerio, a redefinir la fecha de entrada en vigencia para que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones - compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de Internet - rendiciones periódicas y/o liquidaciones actúen como agentes de retención y/o recaudación en las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran, en los casos citados en los considerandos precedentemente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 3/2018 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 35/2018,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE :

Artículo 1°

REDEFINIR en el 1 de Abril de 2018, la fecha prevista en el inciso c) del Artículo 4 del Decreto N° 2141/2017.

000030

Artículo 2°

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de Febrero del 2018.

Artículo 3°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



000030



SERGIO SEBASTIAN BUSSO
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

000000